

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA "LX" LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S:**

La que suscribe, **Diputada María del Rocío García Olmedo** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Soberanía **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra las garantías, los derechos humanos y fundamentales que gozamos todas y todos los mexicanos.

El artículo 1º a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹

Por su parte el artículo 4^o establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley.”²

Ante estos dos preceptos constitucionales, resulta necesario reconocer que aún existen desigualdades entre mujeres y hombres. La discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos de su desarrollo personal, familiar, laboral, profesional y por supuesto dentro del ámbito político, ha sido un grave obstáculo y una limitante para que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos político-electorales.

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Última Reforma DOF 27-08-2018, pág. 2

²ídem, pág. 7

El 17 de octubre de 1953, el Diario Oficial de la Federación publicó la reforma al artículo 34 constitucional, mediante la cual se otorgó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas. Este decreto fue el producto de una larga lucha, por el reconocimiento a nuestros derechos político-electorales, paulatinamente se han ido implementando medidas que han permitido nuestra participación en la vida política.

La evolución hacia la Paridad de Género, ha sido sustancial para que las mujeres logremos una representación en los asuntos públicos y políticos de nuestro país y del estado. Con la reforma político electoral aprobada en 2014, nuestro país dio la pauta para consolidar una democracia con apertura y garantía de la participación de las mujeres. Con esta reforma, el artículo 41 Constitucional establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, instituyendo así el Principio de Paridad.

“La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.”³

El Principio de Paridad rindió buenos resultados en estas elecciones concurrentes del pasado domingo primero de julio de este año, con el voto que salimos a emitir, se integró de manera histórica y casi paritaria, la integración de esta LX Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Puebla con 19 mujeres y 22 hombres, que representamos las demandas de quienes depositaron su confianza en nosotros.

³ El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 1

En este sentido, me permito hacer un análisis de la composición e integración de las Comisiones Generales y Especiales, así como de los Comités de esta LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla:

Integración LX Legislatura H. Congreso Puebla ⁴
Cuadros comparativos:

35 Comisiones Generales (245 integrantes)	Mujeres	Calidad de Integrante	Hombres	Calidad de Integrante
	17	Presidenta	18	Presidente
	18	Secretaria	17	Secretario
	81	Vocal	94	Vocal
	116	Total	129	Total

3 Comisiones Especiales (22 integrantes)	Mujeres	Calidad de Integrante	Hombres	Calidad de Integrante
	2	Presidenta	1	Presidente
	2	Secretaria	1	Secretario
	10	Vocal	6	Vocal
	14	Total	8	Total

5 Comités (35 integrantes)	Mujeres	Calidad de Integrante	Hombres	Calidad de Integrante
	3	Presidenta	2	Presidente
	3	Secretaria	2	Secretario
	11	Vocal	14	Vocal
	17	Total	18	Total

147	Total	155	Total
------------	--------------	------------	--------------

Como podemos apreciar en el caso de las Comisiones Generales las Diputadas tenemos un 47.3% de representación, mientras que los Diputados ascienden a un 52.6%; en el caso de las Comisiones Especiales las Diputadas representamos el 63.6%, y los Diputados un 36.3%; finalmente en la integración de los Comités las Diputadas contamos con el 48.5% de representación y los diputados cuentan con el 51.4%.

De manera general que en esta LX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, las Diputadas contamos con el 48.6% de participación en la

⁴ Elaboración propia de la Integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités de la LX Legislatura del H. Congreso de Estado Libre y Soberano de Puebla.

Integración de las Comisiones Generales y Especiales, así como de los Comités; mientras que nuestros compañeros Diputados tienen un 51.3% de participación en los mismos.

En esta tesitura, la paridad busca el adecuado equilibrio en la participación política de mujeres y hombres, y asentando este Principio en este Honorable Congreso, no podemos dejar de lado, la adecuada distribución e integración de las Comisiones Generales y de las Especiales, así como de los Comités, que se han de integrar en futuras Legislaturas.

Si hablamos de lograr y alcanzar una participación política en igualdad de condiciones, y que se conciba de una manera efectiva en la toma de decisiones de este Poder Legislativo, es necesario que tomemos las medidas y las acciones que permitan garantizar un plano de igualdad sustantiva, consolidando este principio.

La paridad es una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión de las mujeres, busca lograr un equilibrio para que el poder político sea compartido en igualdad de condiciones por mujeres y hombres.

En este contexto y atendiendo lo preceptuado por lo que consagra la Carta Magna, el estado tiene la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo y la participación de forma equilibrada de mujeres y hombres en la vida política, preceptos que son interpretados favoreciendo en todo tiempo la salvaguarda de los derechos humanos.

Diversos son los Tratados Internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, en donde queda prohibido todo tipo de discriminación, y establecen la garantía de igualdad entre hombres y mujeres. Entre los que se destacan por mencionar algunos: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que establece en el artículo 2º que “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; [...]"⁵

La Convención Americana sobre derechos Humanos, señala en su artículo 1º que “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 4º que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, inciso j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

El artículo 5º de dicha Convención señala que: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y

⁵<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx> consultado el 20 de septiembre de 2018 a las 17:53 horas

⁶https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm consultado el 20 de septiembre de 2018 a las 19:26 horas

contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.⁷

De acuerdo con la normativa nacional e internacional antes citada, la paridad de género en el ámbito político busca lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política.

Ante ese escenario, nos encontramos en posibilidad de adecuar nuestra normatividad e implementar las medidas necesarias para lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de las Comisiones y de Comités en el H. Congreso del Estado de Puebla, que han de conformar las próximas Legislaturas. Esta iniciativa es una acción afirmativa a favor de la paridad.

En virtud de lo anterior me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO: Se ADICIONA al artículo 2, la Fracción XVII, recorriéndose las subsecuentes; se REFORMA la Fracción I del artículo 27; se REFORMAN las Fracciones I y IV del artículo 44; se REFORMA el artículo 65; se REFORMAN los párrafos segundo y tercero del artículo 69; se REFORMA el primer párrafo del artículo 80; se REFORMA el primer párrafo del artículo 88; se REFORMAN las Fracciones VI y VII del artículo 100; se REFORMA el segundo párrafo del artículo 120; se REFORMA el tercer párrafo del artículo

⁷<http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf> consultado el 21 de septiembre de 2018 a las 13:50 horas

130; y se REFORMA el primer párrafo del artículo 197, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

I – XVI (...)

XVII. Paridad de Género: Principio Constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En el ámbito político, supone que los derechos político-electorales de ambos se ejerzan en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

XVIII.- Permiso: La autorización de un Órgano Legislativo (...)

XIX-XXVII.- (...)

ARTÍCULO 27.- Los Diputados electos se reunirán en (...)

I.- Exhortar a los Diputados electos a que en votación secreta y por mayoría de votos, elijan la primera Mesa Directiva de la nueva Legislatura, misma que se integrará conforme a lo dispuesto en esta Ley, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración; y**

ARTÍCULO 44.- En el ejercicio de sus funciones legislativas, (...)

I.- Formar parte de las Comisiones y Comités para los cuales sean nombrados, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración;**

II – III.- (...)

IV.- Ser electos para integrar la Mesa Directiva, Comisiones y Comités del Congreso del Estado, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración;**

V-XVI.- (...)

ARTÍCULO 65.- La Mesa Directiva se integra por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Pro-secretarios, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

ARTÍCULO 69.- La elección de la Primera Mesa Directiva (...)

Dentro de los cinco días anteriores al cumplimiento del encargo de la Primera Mesa Directiva, el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Segunda Mesa Directiva, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

Cuando el Congreso concluya el tercer periodo ordinario de sesiones del primer y segundo año de ejercicio, dentro de los cinco días anteriores a la fecha respectiva el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, procederá a elegir a los integrantes de la Mesa Directiva correspondiente, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

(...)

ARTÍCULO 80.- La Comisión Permanente se integra por nueve Diputados, cuyos integrantes serán los de la Mesa Directiva correspondiente, asumiendo las funciones de Presidente y Secretario, el Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y como miembros los Secretarios y Pro-Secretarios. Los tres vocales restantes serán electos por el Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en la última sesión del periodo ordinario correspondiente, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

ARTÍCULO 88.- Los Grupos Legislativos deberán acreditar su formación y designar Coordinador en la segunda sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, quien podrá ser removido en cualquier tiempo por la mayoría de sus integrantes, **procurando atender el principio de paridad de género en su integración.**

ARTÍCULO 100.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

I – V.- (...)

VI.- Proponer la integración de las Comisiones Generales y las Especiales, así como de los Comités para su aprobación por el Pleno, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración;**

VII.- Proponer al Pleno la sustitución de los integrantes de las Comisiones y de los Comités, en los supuestos previstos por esta Ley, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración;**

VIII – XVII.- (...)

ARTÍCULO 120.- La elección de las Comisiones Generales (...)

La Junta de Gobierno y Coordinación Política hará las propuestas de Presidentes de las Comisiones Generales y de integrantes de cada una de ellas, reflejando de manera proporcional el número de Diputados del Pleno que corresponda a cada Grupo y Representación Legislativa, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

ARTÍCULO 130.- Los Comités están integrados hasta por siete Diputados (...)

La Junta de Gobierno y Coordinación Política debe cuidar que su propuesta incorpore a los Diputados pertenecientes a los distintos Grupos y Representaciones Legislativas, observando la proporción que éstos representan en el Pleno, **atendiendo el principio de paridad de género en su integración.**

ARTÍCULO 197.- El Congreso del Estado expedirá el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera Legislativa, **mismo que deberá contener disposiciones que garanticen la paridad de género** y vigilará su cumplimiento; éste deberá contener por lo menos lo siguiente:

I-V.- (...)

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,

A 10 DE OCTUBRE DE 2018

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO